

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4317

Valparaíso, 17 OCT 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto N° 437, de 1981, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de Internación y Exportación por vía Postal; la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda; la Ley N°21.713, publicada en el Diario Oficial de 24.10.2024, que dicta "Normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal"; el Decreto Exento N°473/2021, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021 y sus modificaciones; el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución N°1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas; las Resoluciones Exentas N°84/10.07.2025 y N°93/30.07.2025, y la Circular N°39/30.04.2025 y sus modificaciones, todas del Servicio de Impuestos Internos; la Resolución Conjunta Exenta N°103 y N°3507, de 25.08.2025, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente; la Resolución Conjunta Exenta N°141 y N°4260, de 15.10.2025, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente; y la Resolución Exenta N°696, de 20.02.2025, de la Sra. Directora Nacional de Aduanas, a través de la cual, se aprueba la Cartera de Proyectos 2025.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°21.713, publicada en el Diario Oficial de 24.10.2024, que dicta "Normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal", introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, entre ellos, en su artículo 3°, a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), contenida en el decreto ley N°825/1974, del Ministerio de Hacienda, y en su artículo 16, a la partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, entre las modificaciones, se contempla en el nuevo inciso final del artículo 4° de la LIVS, que se entienden ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero adquiridos de forma remota a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios —es decir, no sea contribuyente de IVA en Chile conforme la LIVS—, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USDD 500 o su equivalente en moneda nacional.





Que, a su turno, el artículo 35 A de la LIVS establece que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país que no sean contribuyentes de IVA, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada del Párrafo 7° bis de la misma ley.

Que, el artículo 3° bis de la LIVS establece que también será contribuyente de IVA el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien intermediado a través de la plataforma digital, siempre que se trate de una operación gravada con IVA y que el bien no sea vendido por o a un contribuyente de IVA. Además, cuando ese operador no tenga domicilio o residencia en Chile, estará sujeto al mencionado régimen de tributación simplificada del Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS.

Que, mediante Circular N°39/30.04.2025, el Servicio de Impuestos Internos (SII), impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 en materia de IVA en las ventas de bienes muebles ubicados en el extranjero; conforme a dichas instrucciones lo dispuesto en la letra a) del artículo 8° de la LIVS, que grava con IVA las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales, es un hecho gravado especial que se mantiene vigente y debe distinguirse de las denominadas "ventas remotas" de que trata el nuevo inciso final del artículo 4° de la LIVS, ya que este último altera el elemento territorial en las ventas, disponiendo que también se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional (bienes de bajo valor).

Que, mediante Resolución Exenta N°93/30.07.2025, el SII reguló la declaración y pago del IVA por parte de vendedores remotos y operadores de plataformas digitales de intermediación, conforme al régimen de tributación simplificada al que se ha hecho referencia, estableciendo que para declarar y pagar el IVA, los vendedores remotos de bienes de bajo valor y los operadores de plataformas digitales de intermediación que faciliten a terceros concluir la venta de tales bienes o la prestación de servicios, ambos sin domicilio ni residencia en Chile, deben encontrarse previamente inscritos en el régimen de tributación simplificada y recargar el IVA al comprador, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en la misma resolución.

Que, por Resolución Exenta N°84/10.07.2025, del SII, se fijó el procedimiento de inscripción en el régimen de tributación simplificada, para la declaración y pago del IVA, respecto de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que vendan directamente y en forma remota, a compradores que no sean contribuyentes de IVA en Chile, bienes corporales muebles de bajo valor situados en el extranjero al momento de su venta, cuya comercialización no esté prohibida en Chile, y que tengan por destino el territorio nacional.

Que, la citada Resolución N°84/2025, del SII, en su Resuelvo 1°, inciso segundo, dispone: "Se entenderá que un bien corporal mueble es de "bajo



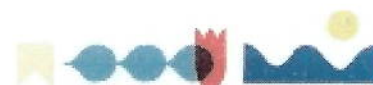
valor” (en adelante referido como bienes de bajo valor) cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado no excede de USD500. Dicho tope incluye los cargos asociados a la compra del bien, tales como su envío, seguro o empaque adicional, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, dentro del precio de compra del bien. Para el cómputo de dicho tope se deben restar los descuentos realizados en tanto correspondan a un menor monto cobrado por la compra. Los regalos o bienes dados al comprador, sin mediar el pago de una contraprestación, no deben considerarse en el cálculo del referido límite.”. Aclara la resolución que “Cuando tales cargos accesorios no se cobren al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, deberá prorratearse entre los distintos ítems o artículos comprendidos en la compra.”.

Que, en el mismo sentido, la también citada Resolución N°93/2025, del SII, establece que “Un bien no es de bajo valor cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado, es igual o superior a la suma de USD 500,01 (quinientos dólares y un centavo de dólar) incluyendo servicios y/o cargos asociados al bien o artículo respectivo tales como envío, seguro o empaques adicionales, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado dentro del precio de compra.”.

Que, por otra parte, dado que la letra a) del artículo 8° de la LIVS grava con IVA las importaciones, para prevenir una doble aplicación de IVA (al momento de la compra remota y al momento de su importación al país), la modificación legal incorporó en la letra B del artículo 12 de la LIVS, bajo el N°18, una exención de IVA y de derechos aduaneros, para las importaciones efectuadas por personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4°, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital.

Que, además, como el ingreso al país de las mercancías será en forma de encomienda, envío postal, envío de entrega rápida o carga general, la modificación legal aumenta a USD 500 el valor FOB máximo de las importaciones beneficiadas por la franquicia de la partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional —manteniendo las demás exigencias— y adecua la exención de IVA prevista en el N°11 de la letra B del artículo 12 de la LIVS, que beneficia las importaciones que cumplan con las condiciones previstas en la mencionada posición, excluyendo de su aplicación las importaciones gravadas por aplicación del inciso final del artículo 4° de la misma ley, ya que para ellas tiene aplicación la exención de IVA y derechos aduaneros que se establece en el nuevo N°18.

Que, cabe tener presente que por parte del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), desde la dictación de la Ley N°21.713, se dio inicio a la ejecución del proyecto IVA Digital, que persigue la implementación de las nuevas disposiciones, identificando las adecuaciones que deben hacerse a la normativa y a los sistemas, en concordancia con el resto de las instituciones e interesados, en cuyo contexto se elaboró el modelo To-Be, conforme al cual se implementará el nuevo modelo de recaudación del IVA en las ventas remotas, a fin de simplificar la tramitación, eliminar la evasión tributaria y unificar y armonizar los procedimientos operativos.



Que, contemplándose en la LIVS que la forma de acreditar que el impuesto que corresponde a la operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital será la que dispongan los Directores/as del SII y del SNA, mediante resolución conjunta, se dictaron las Resoluciones Conjuntas Exentas SII N°103 y SNA N°3507, de 25.08.2025 y SII N° 141 y SNA N°4260, de 15.10.2025, ambas de las Directoras Nacionales de los servicios ya mencionados, instruyendo la forma de acreditar la procedencia de la exención de IVA contenida en el N°18 de la letra B del artículo 12 de la LIVS, aplicable a la importación de bienes situados en el extranjero, adquiridos remotamente de o por medio de contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada o por medio de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile y gravados con IVA por aplicación del nuevo criterio de territorialidad, establecido en el inciso final del artículo 4° de la LIVS, y, en particular, cómo se debe acreditar ante el SNA que el IVA fue recargado al comprador.

Que, conforme se dispone en las citadas resoluciones conjuntas, para acreditar que el IVA que afecta a la venta remota del bien situado en el extranjero fue recargado al comprador no contribuyente de IVA, el vendedor remoto o la plataforma digital de intermediación, según corresponda, o en quien estos deleguen esta función, deberá proporcionar, por cada envío, a través del operador logístico (es decir, del Courier, en el caso de envíos a través de empresas de envío rápido; y de Correos, en el caso de envíos postales), la siguiente información:

- a) Nombre comercial o legal del vendedor remoto o de la plataforma digital de intermediación sin domicilio ni residencia en Chile o Razón social del operador con domicilio o residencia en Chile de la plataforma digital de intermediación.
- b) Número de usuario otorgado al inscribirse en el régimen de tributación simplificada o RUT del operador con domicilio o residencia en Chile de la plataforma digital de intermediación.
- c) Atributo o señal de que el IVA fue efectivamente recargado al comprador.
- d) Identificador del envío.

Que, se agrega en las resoluciones conjuntas, que esa información deberá ser proporcionada al SNA, por los vendedores remotos o plataformas digitales de intermediación inscritas en el régimen de tributación simplificada o por aquellas plataformas digitales de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, a través de las empresas de envío de entrega rápida (Courier) u operador postal, en la forma y plazo que el SNA establezca mediante resolución.

Que, por lo expresado, y considerando además que la fiscalización del cumplimiento de las exigencias legales para acceder a la franquicia de la partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional y a la exención de derechos aduaneros que se establece en el nuevo N°18 del art. 12 letra B de la LIVS, es de competencia del SNA, se hace necesaria la dictación de la presente resolución, de implementación de las normas a que se ha hecho referencia.

Que, conforme a lo dispuesto en las resoluciones conjuntas, para la puesta en operación de estas disposiciones, "Las importaciones, hasta por un valor FOB de 500 dólares, que se tramiten hasta el 03 de noviembre de 2025, precedidas de una venta en el exterior efectuada antes del 25 de octubre de 2025, solo podrán acogerse a la franquicia de la partida 00.23 del arancel aduanero y la respectiva exención de IVA del artículo 12, letra B,



numeral 11, de la LIVS, cuando, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, la empresa de envío de entrega rápida (Courier) u operador postal, según corresponda, proporcione al Servicio Nacional de Aduanas, por cada envío una indicación que señala dicha circunstancia en la forma que dicho servicio establezca mediante resolución. En caso de no proporcionarse esa indicación o de tramitarse la importación con posterioridad al 03 de noviembre de 2025, quedará afecta al pago de derechos aduaneros, IVA y demás que correspondan, sin perjuicio de solicitar su devolución si procediere”.

Que, ahora bien, atendidas las diferencias y particularidades que presentan los envíos que arriban al país por vía Postal (Correos de Chile) respecto de los que arriban a través de Empresas de Envío Rápido (Courier), en lo normativo y operativo, como también en el estado de implementación de procesos o soluciones informáticas para su despacho, se ha estimado pertinente emitir al efecto resoluciones separadas.

Que, mediante la presente resolución se implementa la nueva normativa para las mercancías en cuyo despacho interviene Correos de Chile, adecuando las disposiciones del Compendio de Normas Aduaneras, en aquello a que se refieren los considerandos siguientes.

Que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto N° 437, de 1981, del Ministerio de Hacienda, la importación y exportación por vía postal de mercancías contenidas en piezas postales, encomiendas u otros envíos postales se sujetarán a las normas de la Ordenanza de Aduanas, al Decreto con Fuerza de Ley N° 3-2-345, de 1979, y al precitado Decreto N° 437, de 1981, en todo lo que no sean contrarios a las Convenciones Internacionales de Correos.

Que, en este sentido, los artículos 90 y 91 de la Ordenanza de Aduanas se refieren a las importaciones por vía postal.

Que, dado el impacto de la Ley N°21.713 en la normativa postal, en el Capítulo 3 se hace necesario diferenciar los procedimientos de ingreso de mercancías por vía postal, atendiendo a los requisitos y características de éstos, para lo cual resulta procedente reemplazar íntegramente el texto del numeral 13 del mencionado Capítulo 3, estableciendo el procedimiento simplificado de los despachos de IVA Digital —envíos a que se ha hecho referencia, esto es, los correspondientes a compras efectuadas a vendedores remotos o plataformas, por un precio de hasta USD 500, a las que se ha cobrado IVA y que cumplan los demás requisitos contemplados en la legislación, caso en el cual la importación respectiva quedará exenta de IVA y derechos aduaneros—; como también adecuar la tramitación correspondiente a los demás envíos y, especialmente, el procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos, todo, en correspondencia con las instrucciones que en la materia ha impartido el SII, conforme lo dispuesto en el artículo 6 letra A) N° 1 del Código Tributario.

Que, en especial, se consideran las instrucciones contenidas en la Circular N°39/2025, del SII, que dispone: en el apartado II, numeral 3.4, párrafo segundo, que “El tope de USD 500 se aplicará considerando el total del valor —incluyendo todos los bienes o servicios y cargos asociados tales como envío, seguro o empaques adicionales, asociados



al bien o artículo respectivo– cobrado al comprador en cada uno de los bienes o artículos, individualmente considerados –sean estos iguales o distintos.”; en el párrafo final del mismo numeral, agrega que “(...) para determinar la paridad cambiaria entre la moneda extranjera y la nacional se estará al tipo de cambio publicado por el Banco Central a la fecha del devengo del impuesto; esto es, a la fecha del recargo en el medio de pago del tarjetahabiente comprador”; en el numeral 3.5, párrafo primero, señala que “Para aplicar el mecanismo analizado, la ley exige que los bienes sean adquiridos por un consumidor final, es decir una persona natural o jurídica que no tenga el carácter de contribuyente del IVA. Si el adquirente es contribuyente de IVA, dichos bienes también se gravarán con IVA, pero de acuerdo al procedimiento general aplicable a la importación conforme a la letra a) del artículo 8° de la LIVS.”.

Que, la modificación establecida por este acto administrativo corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos del SNA, definidos para el período comprendido entre los años 2023 a 2026, relativos a facilitar y agilizar el comercio exterior mediante la mejora continua de procesos, así como también, a propósito de potenciar la estrategia de fiscalización.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduana, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución como proyecto fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 15.09.2025 y 26.09.2025, de manera que fuera conocida con anticipación, y recibir preguntas, comentarios u observaciones, y así, minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación, antes de su dictación.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 36, de 2024, modificada y complementada por la Resolución N°8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **REEMPLÁZASE**, íntegramente el **numeral 13 del Capítulo 3** del Compendio de Normas Aduaneras, por el texto del Anexo N°1 de esta resolución.
2. **INCORPÓRASE**, como nuevo título en el anexo N°22 del Compendio de Normas Aduaneras, el texto íntegro del Anexo N°2 de esta resolución.



3. **ESTABLÉCESE**, el procedimiento temporal para las importaciones, hasta por un valor FOB de USD 500 que se tramiten hasta el 03 de noviembre de 2025, precedidas de una venta en el exterior efectuada antes del 25 de octubre de 2025, conforme a las siguientes instrucciones:

Las importaciones hasta por un valor FOB de 500 dólares que se tramiten hasta el 03 de noviembre de 2025, solo podrán acogerse a la franquicia de la partida 00.23 del arancel aduanero y la respectiva exención de IVA del artículo 12, letra B, numeral 11, de la LIVA, cuando, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, el operador postal proporcione al Servicio Nacional de Aduanas, por cada envío una indicación que señale que el envío corresponde a una venta en el exterior efectuada antes del 25 de octubre del presente.

Para lo anterior, el Operador Postal, conforme a lo dispuesto en el número 5 "Entrega de información anticipada para todos los envíos" del literal C, del numeral 13 del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, deberá informar, a modo de indicación, el valor 0-0 en el campo "Rut Plataforma de Compra" de la información anticipada, solo cuando la venta en el exterior haya sido efectuada antes del 25 de octubre.

En caso de no proporcionarse esa indicación o de tramitarse la importación con posterioridad al 03 de noviembre de 2025, esta última quedará afecta al pago de derechos aduaneros, IVA y demás que correspondan, sin perjuicio de solicitar su devolución, a la Aduana de tramitación, si procediere.

Los envíos que cuenten con esta indicación serán tratados conforme a la letra a) del número 12, del literal C, ya mencionado y aquellos que no cuenten con ella, conforme a la letra b) del mismo numeral.

4. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórense las hojas de reemplazo en el Compendio de Normas Aduaneras.
5. La presente resolución, comenzará a regir a partir del 25 de octubre de 2025.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.

BPS/KCI/MGY/JTF/CIC

DISTRIBUCIÓN:
Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
Oficina de Partes
ANAGENA
Cámara Aduanera
Deptos. y Subdirecciones DNA – Mesa de Ayuda

30514

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134571
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



ANEXO N°1.

13. IMPORTACIÓN DE ENVÍOS POSTALES

A. Glosario

Para efectos de las normas contenidas en el presente numeral 13, sobre importación vía postal, se entenderá por:

- a) **Hoja de Trabajo:** Instrumento a través del cual el Servicio Nacional de Aduanas registra el acto de fiscalización en aquellos casos en que el envío postal es objeto de revisión física o aforo, conforme a lo dispuesto en el Anexo 22 del Compendio de Normas Aduaneras.
- b) **Partida 00.23:** Franquicia contenida en la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, que libera del pago de derechos aduaneros la importación de las siguientes mercancías: Encomiendas, envíos postales, envíos de entrega rápida y carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de USD 500, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero. Además, por aplicación del artículo 12, letra B, N°11, de la LIVS, la importación al amparo de esta franquicia estará exenta de IVA, a menos que correspondan a ventas remotas gravadas en el extranjero.
- c) **C2C ("Consumer to Consumer"):** terminología en inglés utilizada para describir una transacción entre personas particulares (no contribuyentes de IVA) y no entre un cliente y una empresa. Este tipo de envíos no se encuentran sujetos a la recaudación del IVA en el régimen simplificado conforme a la LIVS.
- d) **FIVPS – Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo:** Documento aduanero simplificado, utilizado como declaración de importación para los envíos postales que arriben al país y que se encuentren afectos al pago de derechos, impuestos y/o gravámenes, conforme a las disposiciones establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas.

Además, sobre la base de las normas emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, se entenderá por:

- e) **Bienes de Bajo Valor:** "Se entenderá que un bien corporal mueble es de "bajo valor" (en adelante referido como bienes de bajo valor) cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado no excede de USD500. Dicho tope incluye los cargos asociados a la compra del bien, tales como su envío, seguro o empaque adicional, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, dentro del precio de compra del bien. Para el cómputo de dicho tope se deben restar los descuentos realizados en tanto correspondan a un menor monto cobrado por la compra. Los regalos o bienes dados al comprador, sin mediar el pago de una contraprestación, no deben considerarse en el cálculo del referido límite." Cuando tales cargos accesorios no se cobren





al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, deberá prorratearse entre los distintos ítems o artículos comprendidos en la compra.

Para los efectos de esta norma, un bien de bajo valor no es sinónimo de un envío de bajo valor.

- f) **B2C ("Business to Consumer")**: terminología en inglés utilizada para describir la venta de mercancías a consumidores finales a través de internet, es decir, mercancías sin propósito comercial.
- g) **B2B ("Business to Business")**: terminología en inglés utilizada para describir las ventas de productos que realiza una empresa a otros negocios y no entre una empresa y un consumidor final.
- h) **IVA Digital**: para los efectos de esta norma, es una expresión que permite referirse de manera simple al régimen de tributación simplificado del IVA que se aplica a las ventas remotas, conforme al inciso final del artículo 4° de la LIVA.
- i) **Plataforma digital de intermediación o Plataforma**: La interfaz que, a través de internet, permite o facilita a terceros la conclusión de ventas. En otras palabras, se trata de un Marketplace nacional o extranjero, que provee un espacio virtual donde múltiples vendedores independientes ofrecen sus productos a distintos compradores, actuando como un intermediario que facilita la conexión y la transacción entre ambas partes. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.
- j) **Vendedor remoto**: En el contexto del IVA Digital, corresponde a la persona que no tiene domicilio ni residencia en Chile, que vende sus mercancías situadas en el extranjero, ya sea por sí mismo o haciendo uso de una plataforma digital de intermediación para concretar tal fin, a un comprador no contribuyente de IVA.
- k) **Venta remota**: Aquella de que trata el inciso final del artículo 4° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (Decreto Ley N°825/1974, en adelante, LIVA) -incorporado por la Ley N°21.713- esto es, aquella que recae sobre bienes corporales muebles situados en el extranjero y que son adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, es decir, por un no contribuyente de IVA, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD500 o su equivalente en moneda nacional (bienes a los que se les denomina "bienes de bajo valor" por el SII).

Por tanto, en las ventas remotas, las mercancías ingresan al país como resultado de ventas internacionales de bienes de bajo valor situados en el extranjero, realizadas a un consumidor final (B2C) y que tengan como destino el territorio nacional, entre otros requisitos.



B. Venta remota e IVA Digital

1. Respecto de las ventas remotas, en la legislación tributaria (inciso final del artículo 4° de la LIVS) se ha establecido un criterio de territorialidad, que entiende que los bienes muebles sobre los que aquellas recaen están ubicados en territorio nacional, incluso antes de su embarque o envío a Chile, quedando su venta gravada con IVA. Ello obliga al vendedor remoto, sin domicilio o residencia en el país, o al operador de la plataforma digital de intermediación a través de la cual se concluya la venta, a recargar IVA en la venta, retenerlo y efectuar su declaración y pago. Para el caso en que el vendedor u operador de plataforma digital de intermediación sea extranjero, deberá encontrarse inscrito en el régimen de tributación simplificada ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), conforme a lo dispuesto por ese mismo Servicio (mediante Res. Ex. N°84/10.07.2025).
2. Además, para la legislación tributaria, el operador de la plataforma digital de intermediación, esto es, la persona natural o jurídica que explota económicamente una plataforma para permitir que terceros vendedores concluyan ventas a través de ella, es considerado como vendedor habitual, responsable del recargo, retención, declaración y pago del IVA devengado en las ventas remotas que se realicen a través de su plataforma.

3. **Derechos aduaneros e impuestos que afectan a las importaciones originadas en ventas remotas.**

Para prevenir una doble aplicación de IVA con motivo de una misma operación (al momento de la compra remota de la mercancía y al momento de su importación al país), en el artículo 12 letra B N°18 de la LIVS, la legislación establece (para el comprador que no es contribuyente de IVA) una exención de pago de IVA y de derechos aduaneros a la importación a que dé lugar la venta remota.

Conforme a lo mencionado, la importación antecedida de una venta remota estará exenta del pago de derechos aduaneros e IVA, si se cumple con los requisitos que se detallan a continuación.

4. **Requisitos para que la operación de importación pueda acceder al beneficio de IVA Digital.**

Para que la operación de importación esté exenta del pago de derechos aduaneros e IVA y pueda su tramitación verse simplificada, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate de mercancías adquiridas a través de una venta.
- b) Que los bienes sobre los que recae la venta se encuentren situados en el extranjero.
- c) Que la compra se efectúe en forma remota a un vendedor no domiciliado ni residente en Chile o a través de una plataforma digital de intermediación.
Así entonces, los posibles escenarios son que tanto la plataforma de intermediación como el vendedor (y los bienes) se encuentran en el extranjero, mientras que el comprador se



encuentra en Chile, o bien, que el vendedor (y los bienes) se encuentra en el extranjero y tanto la plataforma de intermediación como el comprador se encuentran en Chile.

- d) Que el comprador sea una persona natural o jurídica que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, es decir, no sea contribuyente de IVA en Chile. Debe, por tanto, tratarse de un envío B2C. Conforme ha establecido el SII mediante Circular N°39/2025, la ley exige que los bienes sean adquiridos por un consumidor final, es decir, una persona natural o jurídica que no tenga el carácter de contribuyente del IVA. Si el adquirente es contribuyente de IVA, dichos bienes también se gravarán con IVA, pero no en la venta en el extranjero sino en la importación por aplicación de la letra a) del artículo 8° de la LIVS, siendo responsabilidad exclusiva del comprador o adquirente informar su calidad de contribuyente del IVA al vendedor u operador de plataforma al momento de la compra remota.
- e) Que el vendedor remoto (en los casos que la venta se efectúe directamente, sea a través de su propio sitio u otro medio) o la plataforma digital de intermediación extranjeros (en los demás casos), se encuentre inscrito en el régimen de tributación simplificada en el SII. Los vendedores y plataformas inscritas se encuentran publicados en el sitio electrónico del SII (www.sii.cl).
- f) Que las mercancías correspondan a bienes de bajo valor, esto es, mercancías cuyo precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional. De acuerdo a las instrucciones contenidas en el párrafo segundo del numeral 3.4 de la Circular N°39/2025 del SII, dicho tope incluye los cargos asociados a la compra del bien, tales como su envío, seguro o empaque adicional, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, dentro del precio de compra del bien. Cuando tales cargos accesorios no se cobren al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, deberá prorratearse entre los distintos ítems o artículos comprendidos en la compra.
- g) Que las mercancías tengan por destino el territorio nacional.
De acuerdo con lo informado por el SII mediante la Circular antes citada, determinar que los bienes tengan por destino el territorio nacional depende del acuerdo de las partes y, en el comercio electrónico, esta circunstancia normalmente se expresa a través de la "dirección de despacho", "dirección de envío" u otro concepto análogo informado por el comprador para tal efecto.
- h) Que el vendedor remoto o el operador de la plataforma digital, según corresponda, haya cobrado al comprador el IVA que corresponde a dicha venta y ello se acredite en la forma que se establece en el numeral 8, de la letra C, de este Capítulo.
El responsable de cobrar, retener, declarar y pagar el IVA será el vendedor remoto sin residencia ni domicilio en Chile, en caso de ventas que efectúe directamente, sea a través de su propio sitio o por otra vía. En los demás casos, el responsable será el operador de la plataforma digital de intermediación. Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se



considerará contribuyente sólo aquella que autorice o procese el pago de la venta afecta a IVA. Por su parte, la verificación del pago efectivo del IVA Digital será competencia del SII.

Con todo, Correos de Chile, en su condición de operador postal, será el responsable de entregar la información a la Aduana que permita tener por acreditado que se efectuó el cobro de IVA en la venta remota.

5. Si se incumple cualquiera de los requisitos mencionados la operación de ingreso no podrá acceder a los beneficios del IVA Digital y, por tanto, la importación de las mercancías no podrá beneficiarse con la exención de IVA y de derechos aduaneros pertinente, ni sujetarse a las reglas del IVA Digital. Así, por ejemplo, no accederá a los beneficios del IVA Digital, entre otras, la operación de bienes que no son de bajo valor o la que corresponda a una venta que se celebra a través de una plataforma extranjera no inscrita en el régimen de tributación simplificada del SII.

C. Procedimiento de importación de las mercancías arribadas por vía aérea a través de Correos de Chile

1. Las mercancías que se importen al país vía postal serán despachadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 191, letra b) de la Ordenanza de Aduanas.
2. Todos los envíos postales que provengan del extranjero y arriben al país por vía aérea, destinados a cualquier punto del territorio nacional, serán entregados directamente a la Aduana del aeropuerto al que dicha mercancía sea manifestada, conforme a la resolución exenta N°5354/2017 del Director Nacional de Aduanas sobre manifestación aérea. Para dichos efectos, los envíos serán entregados a Correos de Chile por parte de la línea aérea que los transportó al país o su operador logístico, acompañados de la Guía de Correos a que se refiere la letra h) del artículo 31 de la Ordenanza de Aduanas.
3. Correos de Chile procederá a la recepción de la carga a un recinto declarado como zona primaria, el cual podrá ser intra o extraportuario. En caso de tener que trasladarse a un recinto fuera del Aeropuerto, dispuesto para estos efectos y declarada zona primaria, un funcionario de Aduana sellará con precinto el vehículo que las transporte el cual deberá ser debidamente registrado en el libro "Control de Sellos". Para el traslado, además, deberá contarse con Guía de Despacho.
4. Hecho lo anterior, el vehículo deberá dirigirse al recinto postal de Correos, que tiene la condición de zona primaria y en el cual se efectuará la recepción, revisión y demás operaciones aduaneras previo a la importación de las mercancías.
5. En su planta de procesamiento de envíos, Correos de Chile deberá efectuar la revisión o cruce de las cantidades de carga y la respectiva guía de Correos, realizando la cuadratura de lo recibido, es decir, que lo físicamente recepcionado corresponda a lo indicado documentalmente en los manifiestos de carga impresos, guía de correos.



En caso de existir diferencias, deberá notificarla, tanto a la línea aérea como al operador logístico de origen.

6. Entrega de información anticipada para todos los envíos.

Con una anticipación de, a lo menos, 10 horas previo al arribo estimado de la aeronave al aeropuerto, que contiene los envíos que serán manifestados por medio de la correspondiente Guía, Correos deberá transmitir a la Aduana, por vía electrónica y por cada uno de los envíos, la información que se detalla en el **Anexo N° 22** del Compendio de Normas Aduaneras, sujetándose estrictamente a lo que conste en los respectivos Boletines de Expedición (cupones postales), Declaraciones de Aduana (CN22 u otro) o en los antecedentes o información que recabe del consignante y/o consignatario para el caso de no contenerse en aquellos.

7. Cuando se trate de envíos de Consumidor a consumidor (C2C) que arriben al país, Correos de Chile deberá transmitir obligatoriamente en la información anticipada el campo N° 199 "C2C", referido en el Anexo N° 22, del Compendio de Normas Aduaneras.

8. Información adicional en caso de IVA Digital.

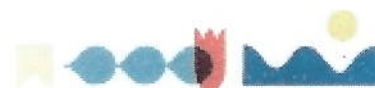
Cuando se trate de envíos susceptibles de acogerse a las reglas del IVA Digital, siendo para tal efecto requisito acreditar que el IVA fue recargado en el momento en que se efectuó la venta, el vendedor remoto o el operador de la plataforma digital de intermediación, según corresponda, o en quien estos deleguen esta función, deberá proporcionar, por cada envío, a través de Correos de Chile, la siguiente información:

- a) Nombre comercial o legal del vendedor remoto o de la plataforma digital de intermediación utilizada sin domicilio ni residencia en Chile o Razón social del operador con domicilio o residencia
- b) Número de usuario otorgado al inscribirse en el régimen de tributación simplificada dispuesto en el Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS o RUT del operador con domicilio o residencia en Chile de la plataforma digital de intermediación.
- c) Atributo o señal de que el IVA fue efectivamente recargado al comprador. Corresponde a una marca a través de la cual se identifica que el vendedor remoto o plataforma de intermediación recargó el IVA respectivo.
- d) Identificador del envío. Corresponde al dato, por medio del cual, el vendedor o plataforma identifica de manera única cada envío, asegurando su trazabilidad durante toda la operación logística.

Dicha información deberá ser entregada en el plazo y forma establecida en el numeral 6.

9. La información a que se ha hecho referencia en los numerales anteriores, deberá ser transmitida al Servicio Nacional de Aduanas por Correos de Chile, vía integración a través de mensajería electrónica.

10. En aquellos casos, en que no se disponga de información anticipada o que el valor FOB sea igual a 0, y una vez que Correos de Chile haya agotado todas las instancias de requerimiento de dicha información en origen o con el importador, los envíos deberán ser presentados



directamente por Correos de Chile ante los fiscalizadores del Servicio Nacional de Aduanas, para los efectos de la revisión correspondiente, física y/o documental.

11. **Preselectividad:**

Una vez que la información sea recibida por el sistema de la Aduana, esta será procesada y sujeta a un sistema de preselectividad.

Para el caso que la información esté completa, el sistema de Aduanas dentro de las 10 horas siguientes procederá a validar si el respectivo envío cumple preliminarmente las características para someterse a las reglas del IVA Digital establecido para las ventas remotas. Este proceso estará referido a los requisitos susceptibles de validarse electrónicamente, en particular, si se ha informado que el IVA fue cobrado por un vendedor remoto o plataforma que se encuentre inscrito en el régimen de tributación simplificada del SII, respecto de un envío B2C.

12. **Resultado de la preselectividad.**

El proceso de preselectividad efectuado por la Aduana arrojará como resultado alguna de las opciones que se señalan a continuación, las que se notificarán a Correos de Chile, por vía electrónica, a objeto continúe el procedimiento que en cada caso corresponda:

- a) La información anticipada del envío permite acreditar que se cumplen con los requisitos para la exención del pago del IVA en la importación y de los derechos aduaneros. En consecuencia, la respuesta del sistema será "**Escáner**", debiendo Correos de Chile presentar las mercancías en el recinto postal para su revisión no intrusiva (escáner).
- b) La información anticipada del envío no permite acreditar que se cumplen los requisitos para la exención del pago del IVA en la importación y derechos Aduaneros: En consecuencia, la respuesta del sistema será "**Escáner Pendiente de FIVPS**", debiendo Correos continuar con la confección de una FIVPS y posteriormente presentar las mercancías en el recinto postal para su revisión no intrusiva (escáner).

O bien, la información anticipada del envío permite presumir que se cumplen con los requisitos para la exención de los derechos aduaneros en la importación, conforme a la aplicación de la partida 00.23, pero no la exención del IVA.

- c) La información anticipada permite determinar que el envío proviene de una persona natural no domiciliada en Chile y tiene por destinataria otra persona natural, no tiene carácter comercial (C2C), es ocasional, con un valor FOB inferior o igual a USD 500. En consecuencia, podrá acogerse a la franquicia de la partida 00.23 y la exención de IVA del artículo 12 letra B N°11 de la LIVS. El sistema arrojará como respuesta "**Escáner C2C**", debiendo Correos de Chile presentar las mercancías en el recinto postal para su revisión no intrusiva (escáner).

13. En el caso que el resultado del proceso de preselectividad, conforme a lo indicado en el numeral anterior, sea:

- a) **"Escáner"**: la tramitación continuará conforme al procedimiento simplificado establecido en el numeral 19 siguiente. No obstante, si con posterioridad a la revisión no intrusiva se determina que la mercancía no cumple los requisitos para el beneficio del IVA Digital, o de la partida 0023, esta deberá ser derivada a tramitación general, conforme a la normativa vigente.
- b) **"Escáner Pendiente de FIVPS"**: Correos de Chile deberá confeccionar la FIVPS correspondiente continuando con lo establecido en el numeral 14 siguiente.
- c) **"Escáner C2C"**: La tramitación de estos envíos se registrará por lo dispuesto en el numeral 19. No obstante, si con posterioridad a la revisión no intrusiva se determina que la mercancía no cumple los requisitos para acogerse a la franquicia de la partida 0023, pierde el tratamiento simplificado y se deberá derivar al numeral 14 y siguientes

14. Confección de FIVPS.

Correos de Chile deberá elaborar en la plataforma dispuesta por la Tesorería General de la República, una propuesta de FIVPS, en base a la información y antecedentes a que se refiere el anterior numeral 6.

15. En el evento de que el adquirente sea contribuyente de IVA y no haya informado dicha calidad al vendedor o plataforma de intermediación, y se haya recargado el impuesto en la venta, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 3.5 de la Circular N°39, de 2025, del Servicio de Impuestos Internos, no procederá el cobro del IVA en la importación. No obstante, al tratarse de un contribuyente, no concurren los requisitos para acogerse a la partida 00.23 del arancel aduanero, motivo por el cual procederá tramitarse una FIVPS para el pago de los derechos aduaneros.
16. En el caso de que el adquirente no sea contribuyente del IVA, pero haya informado erróneamente tener dicha calidad, el vendedor o plataforma de intermediación, no habrá recargado el impuesto en la venta, por lo que corresponderá aplicar el IVA en la importación. Conforme al párrafo quinto del numeral 3.5 de la citada Circular, en estos casos, no podrá aplicarse la exención del N° 11 de la letra B del artículo 12 de la LIVA, motivo por el cual, procederá tramitarse una FIVPS para el pago del correspondiente IVA. Lo anterior no obsta a que si se cumplen los requisitos de la franquicia de la partida 00.23 del arancel aduanero, el envío pueda quedar liberado del pago de los derechos aduaneros.

17. Aceptación a trámite de la FIVPS.

Una vez que Correos de Chile elabore la propuesta de FIVPS en la plataforma computacional de TGR, la Aduana, previa verificación de que se contienen los datos, menciones y formalidades exigidas, procederá a aceptarla a trámite en el mismo sistema.

18. Disponibilidad para pago de FIVPS

Una vez que la FIVPS fue aceptada a trámite, quedará disponible para su pago. Para este efecto, el formulario FIVPS podrá ser pagado a través de la página de la Tesorería General



de la República o a través de los medios que Correos de Chile disponga para estos efectos u otros que se definan entre las instituciones.

Estando la FIVPS aceptada a trámite (sea que se haya pagado o no), procederá que la mercancía sea sometida a revisión no intrusiva, debiendo Correos de Chile presentarla a escáner.

19. Separación de envíos postales y presentación a escáner.

Correos de Chile deberá presentar en el recinto postal autorizado los envíos postales, conforme a su clasificación de preselectividad, separando físicamente aquellos con la marca "Escáner", de los marcados con "Escáner pendiente de FIVPS" y "Escáner C2C".

Los envíos marcados "Escáner pendiente de FIVPS", solo podrán presentarse a escáner cuando la FIVPS respectiva haya sido aceptada a trámite por el Servicio, sin que sea exigible el pago previo.

20. Resultado de la revisión no intrusiva

Como resultado de la revisión por escáner, y con independencia de la marca asignada en el proceso de preselectividad, los envíos quedarán clasificados por Aduana en alguno de los siguientes estados:

- "Sin Observaciones – Tramitación Finalizada". Este resultado implica que Correos de Chile pueda retirar el envío de zona primaria para su posterior entrega al interesado, en consideración a que las mercancías ya están nacionalizadas.
- "Sin Observaciones – Pendiente de Pago", caso en el cual la tramitación seguirá conforme a lo dispuesto en el numeral 21.
- "Revisión Física", caso en el cual la tramitación seguirá conforme a lo dispuesto en el numeral 22.

21. Envíos sin observaciones, pero pendiente de pago.

Este estado se aplicará a aquellos envíos que, habiendo sido sometidos a escáner, no presentan observaciones, pero cuya FIVPS se encuentra pendiente de pago.

En tales casos, Correos de Chile podrá reexpedir las encomiendas aforadas a las Oficinas postales de destino, sin pago previo de los derechos, impuestos, gravámenes y cargos que les afecten, responsabilizándose por ello hasta su ingreso en el Servicio de Tesorería. La entrega de la mercancía solo podrá realizarse una vez pagada la FIVPS.

Correos de Chile deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta restricción.

22. Envíos en estado "Revisión Física".

Los envíos en estado "Revisión Física", a que se refiere la letra c) del numeral 20, serán abiertos por funcionario de Correos de Chile, para que el funcionario de Aduanas realice la revisión intrusiva.

23. En el proceso de revisión física, el funcionario revisará la conformidad entre la mercancía efectivamente presentada con la información anticipada transmitida o documentación



presentada (incluida la FIVPS, en el caso de envíos afectos a pago de derechos aduaneros y/o impuestos) y que no se presenten inconsistencias respecto de su valor, clasificación y demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

24. Si como resultado de la revisión física no se advierten inconsistencias, el funcionario dará su aprobación, timbrando el cupón postal (en el caso de envíos exentos de derechos e impuestos de importación) o la FIVPS (en el caso de envíos afectos al pago de derechos y/o impuestos de importación), Correos de Chile podrá retirar el envío de zona primaria para su posterior entrega al interesado, en ambos casos, solo podrá entregar las mercancías al importador si la FIVPS ha sido pagada, pues solo desde este momento, las mercancías se consideran nacionalizadas. En caso de no encontrarse pagada la FIVPS, tendrá aplicación lo mismo que se establece en el numeral 18.
25. En caso de advertir un posible ilícito (mercancías prohibidas, propiedad intelectual o contrabando), el envío será retenido a la espera de las medidas que correspondan, en cada caso, conforme a las instrucciones de las respectivas Unidades competentes.
26. En caso de apreciarse otras inconsistencias durante la revisión física, o surjan motivos fundados para dudar de la veracidad o exactitud de los datos transmitidos o declarados, el Fiscalizador del Servicio Nacional de Aduanas deberá llenar el formulario denominado "Hoja de Trabajo", cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 22, de este compendio, donde se registrará el detalle de la descripción de las mercancías, su clasificación arancelaria y su valoración, aplicando las disposiciones legales que en cada caso corresponda.

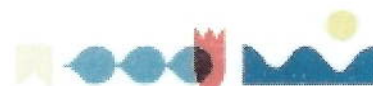
Este mismo formulario también deberá ser completado en los siguientes casos:

- Mercancías que requieran visto bueno, aun cuando hayan tramitado o no FIVPS (la que puede o no encontrarse pagada).
- Mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos.

Si como resultado de la confección de la Hoja de Trabajo se emite una FIVPS esta deberá consignar el código "RV" y glosa de observación "Revisión de Aduana" y el cobro de la tasa de verificación de aforo.

27. En caso de detectarse inconsistencias durante el proceso de revisión física, Correos de Chile deberá, a requerimiento del funcionario de Aduanas, solicitar al interesado, por única vez, la documentación complementaria necesaria, que se individualice en dicho requerimiento, la que podrá incluir, la presentación de vistos buenos u otro antecedente necesario para resolver la inconsistencia observada. Dicha solicitud deberá realizarse dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde el requerimiento de Aduana. El interesado tendrá el plazo de 10 días hábiles para presentar la documentación requerida. Tratándose de mercancías que requieren visto bueno, el interesado tendrá el plazo de 30 días hábiles para presentar dicha documentación.

En el caso que el interesado no acompañe la documentación o acompañándola dentro del plazo ésta sea insuficiente, Aduanas procederá a determinar el régimen aplicable y la correcta clasificación arancelaria y/o valoración de la mercancía, esta última, conforme a precios



corrientes de mercado. Todo lo anterior deberá quedar consignado en la Hoja de Trabajo. Luego, en caso de corresponder, se procederá a la anulación de FIVPS original y posterior confección de una nueva FIVPS, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 y siguientes.

En el caso que la información acompañada por el interesado sea suficiente para satisfacer las inconsistencias observadas, se procederá conforme al numeral 26.

28. El Servicio Nacional de Aduanas, dispone de facultades para verificar tanto al momento de la importación como con posterioridad a ella, que se han cumplido de manera efectiva, todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para otorgar la franquicia de la partida 0023. Asimismo, y en el contexto de dichas facultades, podrá revisar la conformidad de los elementos que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

29. Anulación de FIVPS

El/la Director/a Regional de Aduana podrá dejar sin efecto la FIVPS, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Empresa de Correos, de conformidad a las Convenciones Internacionales, devuelva al extranjero las encomiendas o envíos postales cuyo desaduanamiento no se hubiere efectuado en los plazos establecidos.
Para estos efectos, la Empresa de Correos deberá notificar previamente al Servicio de Aduanas el listado de los envíos que son devueltos al exterior. Recibida dicha notificación y previa verificación del bulto por parte de la Aduana se dictará la resolución anulatoria correspondiente.
- b) Cuando la encomienda o envío postal sea confiscado, decomisado o destruido, por resolución de autoridad competente.
- c) Cuando el interesado presente la Declaración de Ingreso a Zona Franca aceptada a trámite, respecto de la encomienda o envío postal a que se refiere el formulario. Previa verificación de la existencia de la notificación de ingreso a bodega de la mercancía amparada en la Declaración de Ingreso a Zona Franca en el Sistema de Control de Zona Franca (SICZOF) de la Aduana, dictará la resolución anulatoria correspondiente.
- d) Cuando el interesado presente un decreto o resolución que exime a las mercancías contenida en la encomienda o envío postal de los derechos, impuestos u otros gravámenes aduaneros que cause su internación.
- e) Cuando el interesado, no estando impedido conforme a los Convenios Postales Universales (Resolución N° 950, 23 de febrero de 1989), abandone expresamente el envío.
- f) Cuando el interesado, acompañe antecedentes formales de respaldo que ameriten la anulación de la FIVPS.
- g) Cuando durante el proceso de revisión física se detectasen inconsistencias entre los valores declarados con lo observado en la fiscalización. Implica una anulación de FIVPS original y emisión de una nueva con los valores actualizados.



- h) Cuando se genere una FIVPS en base a la información anticipada, pero el envío no arribe el país, conforme a la información presentada a la Dirección Regional de Aduanas por Correos de Chile, sobre de envíos no arribados al países.

Las anulaciones a los FIVPS deberán ser ingresadas a la plataforma computacional correspondiente.

En el caso de tramitación de Declaración de Ingreso a Zona Franca, el/la Director/a Regional de la respectiva zona franca deberá solicitar la anulación del FIVPS a el/la Director/a Regional de la Aduana correspondiente, señalando el número de DIZF que ampara el envío postal respectivo.

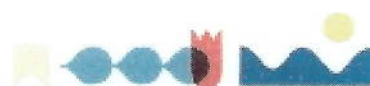
La devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, establecida en los Artículos 131, 132 y 133 de la Ordenanza de Aduanas, operará conforme a las normas generales establecidas en el Capítulo VII del Manual de Pagos.

30. Devolución de los envíos postales

- a) Los envíos postales arribados al territorio nacional que no sean entregados al destinatario podrán ser devueltos al extranjero o entregados a la Aduana de ingreso, antes del vencimiento del plazo de depósito permitido para este tipo de envíos.

Motivos de devolución:

- No se pudo entregar al destinatario
 - Falta de pago de impuestos o derechos aduaneros
 - No retiro en la oficina de Correos de Chile
 - Falta de documentación sobre el envío
 - Destinatario solicita la devolución
 - Cualquier otro motivo por el cual la mercancía no fue nacionalizada
- b) Para reingresar los envíos devueltos al recinto habilitado, Correos de Chile deberá presentar a la Aduana una lista de la totalidad de los cupones postales que amparen dichos envíos, respecto de los cuales se solicitará su reingreso a zona primaria, indicando la causa de la devolución, además la placa patente del vehículo en el cual serán transportados hasta dicha zona. Una vez autorizado el ingreso del vehículo a zona primaria, Correos de Chile deberá presentar, ante el control de la Aduana de ingreso, los envíos postales devueltos que serán reingresados al recinto habilitado.
- c) En caso de devolución de mercancías acogidas al régimen de IVA Digital, dichas mercancías deberán ser presentadas por Correos de Chile a la Aduana, para que dicho operador proceda luego con el trámite de exportación o reexportación, según proceda, y a la anulación del FIVPS, en caso de que corresponda.
- d) En la eventualidad que los envíos postales devueltos no se pudiesen reexportar o exportar al extranjero, quedarán depositados en el recinto habilitado hasta que se proceda a su inspección y el/la Director/a Regional resuelva su destino, según su naturaleza y estado.



ANEXO N°2.

INFORMACIÓN ANTICIPADA PARA ENVÍOS POSTALES.

La información anticipada correspondiente a los envíos postales deberá ser transmitida de manera sistémica por Correos de Chile al Servicio Nacional de Aduanas, conforme a los estándares y estructuras de datos definidos para tales efectos.

Dicha información deberá ser proporcionada desde origen a Correos de Chile, quien será responsable de su recepción, procesamiento y transmisión íntegra al Servicio Nacional de Aduanas.

Num.Sec. Matriz Armonización	Nombre	Descripción del Campo	Origen (Envía Campo)
1	TrackingNumber	Identificador único del envío	Correos de Chile (CCH)
2	Reference	Número de seguimiento conocido por el Cliente respecto de su envío importado	CCH
3	ShipperName	Nombre del remitente o razón social del que envía el producto	CCH
4	ShipCountryCode	Código de país desde donde se envía el producto. País adquisición	CCH
5	NombresDestinatario	Nombre de destinatario quien compró el producto	CCH
6	ApellidosDestinatario	Apellido de destinatario quien compró el producto	CCH
7	TipoDocumento	Determina si la información a enviar corresponde a RUT (R) o a un Pasaporte (P)	CCH
8	RutDestinatario	Rut de destinatario quien compró el producto sin dígito verificador	CCH
9	DV	Dígito Verificador destinatario quien compró el producto	CCH
10	Pasaporte	Pasaporte de destinatario quien compró el producto	CCH
11	FechaPrealerta	Fecha en que Origen notifica a CorreosChile el producto	CCH
12	FechaTransmision	Fecha Transmisión RUCE	CCH
13	Address1	Dirección de destinatario quien compró el producto	CCH
14	CountryCode	Código país destino de destinatario quien compró el producto (56)	CCH
15	City	Ciudad de destinatario quien compró el producto (siempre texto o caracteres)	CCH



16	Comuna	Comuna de destinatario quien compró el producto (siempre texto o caracteres, se repite campo anterior), actualmente no enviado	CCH
17	Zip	Código Postal de la dirección donde reside el destinatario	CCH
18	Email	Correo electrónico de destinatario quien compró el producto	CCH
19	Phone	Teléfono contacto de destinatario quien compró el producto	CCH
20	Pieces	Cantidad de piezas reportadas por el origen del envío	CCH
21	TotalWeight	Peso total de los productos que son importados y reportadas por el origen del envío	CCH
22	WeightUOM	Unidad de medida (unidad de peso KGS) Corresponde a unidad de Medida	CCH
23	TotalValue	Precio total en dólares de todos los productos importados reportadas por el origen del envío	CCH
24	Currency	Valor de moneda en la cual se informa el producto (USD)	CCH
25	Incoterms	Términos internacionales de comercio, Valor por defecto DDP	CCH
26	Service	Tipo de servicio del producto informado SRP = 28 y SRM = 32	CCH
193	FreightValue	Valor del flete	-
194	InsuranceValue	Valor del seguro	-
112	TotalBultos	Total bultos	CCH0
27	ItemDescription	Descripción del producto importado, reportado por el origen del envío	CCH
28	ItemHSCode	Código arancelario del producto importado, reportados por el origen del envío	CCH
29	ItemQuantity	Cantidad de ítem por pieza importada, reportados por el origen del envío	CCH
30	ItemValue	Valor por cada pieza importada, reportados por el origen del envío	CCH
31	MAWB	Guía área maestra, emitida por el transportista principal de mercancías, agrupa los envíos	CCH
35	BagLabel	Número de la etiqueta del contenedor o saca en la cual viene el envío del importador	CCH



36	ShipZip	Código Postal de la dirección desde donde se envía el producto	CCH
37	State	Estado donde reside el destinatario quien compró el producto (siempre texto o caracteres, se repite con campo City)	CCH
49	PlataformaDeCompra	ALIEXPRESS, AMAZON, EBAY, etc. Se pueden codificar a medida que se obtengan convenios como el que existe actualmente con ALIEXPRESS.	CCH
196	RutPlataformaDeCompra	Rut de la plataforma vendedora, que se encuentre acreditada ante el SII	CCH
197	DVRutPlataformaDeCompra	Digito verificador del Rut de la plataforma vendedora, que se encuentre acreditada ante el SII	CCH
198	IVACobrado	Indicado o marca de que el IVA fue cobrado en la venta	CCH
199	C2C	Si es envío de consumidor a consumidor	CCH
57	FechaArriboEstimadoConsignadaEnManifiesto	Fecha de cuando llega el envío a Chile.	Cch
47	VíaDeTransporte	Aéreo código 04.	SNA-SICEX SICEX-SNA
115	EmisorExpedicion	Boletin Expedicion	-

